

**Resolución Nº 0377-2004/SCO-INDECOPI  
Expediente Nº 015-2002/CRP-ODI-TRU**

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS  
CONCURSALES EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y  
PRODUCCIÓN DE LA LIBERTAD (LA COMISIÓN)

**DEUDOR** : SOCIEDAD AGRÍCOLA JEQUETEPEQUE S.R.L. (SOCIEDAD  
AGRÍCOLA JEQUETEPEQUE)

**MATERIA** : PROCEDIMIENTO CONCURSAL ORDINARIO  
JUNTA DE ACREEDORES  
APROBACIÓN DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN  
PLAZOS PERENTORIOS  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DISPUESTA DE OFICIO POR LA  
COMISIÓN  
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**ACTIVIDAD** : PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

**SUMILLA:** *De conformidad con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo Nº 807, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:*

*“El carácter perentorio de los plazos regulados en la Ley General del Sistema Concursal busca disuadir la incorrecta utilización de los procedimientos concursales y generar incentivos para que las partes actúen con diligencia y adopten oportunamente las decisiones empresariales correspondientes en el marco de negociación de la Junta de Acreedores. Ello, teniendo en cuenta que el propósito esencial del régimen concursal es la maximización del valor del negocio en concurso a fin de garantizar una eficiente recuperación de los créditos involucrados en el proceso.*

*Por tal motivo, la legislación concursal regula un mecanismo que habilita a la Comisión a declarar de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor en caso no se adopten determinados acuerdos en los plazos establecidos a tal efecto. Sin embargo, no puede desconocerse la existencia de hechos no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades que impidan a éstas adoptar los acuerdos oportunamente. Por ello, no procede que la autoridad administrativa declare la disolución y liquidación del patrimonio del deudor cuando la falta de acuerdos en los plazos establecidos legalmente se deba a causas no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades.*

*En tal sentido, se entiende que la falta de adopción de acuerdos no es imputable a la Junta de Acreedores o a sus autoridades cuando éstas han actuado en forma diligente, para cuyo efecto debe haberse solicitado la designación de fechas para convocar a dicho órgano deliberativo con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles al vencimiento del plazo regulado para la toma de los acuerdos referidos al destino del patrimonio del deudor, el Plan de Reestructuración, el Convenio de Liquidación o el reemplazo del liquidador renunciante previstos en los artículos 58.1º, 65.1º,*

**74.4º y 93.2º de la Ley General del Sistema Concursal. En este caso, el referido órgano deliberativo se encuentra habilitado para reunirse y adoptar los acuerdos antes mencionados.”**

Lima, 22 de junio de 2004

## **I. ANTECEDENTES**

Por Resolución N° 0639-2002/CRP-ODI-TRU del 17 de mayo de 2002 se declaró la insolvencia de Sociedad Agrícola Jequetepeque. El 24 de junio de 2002, mediante aviso publicado en el diario oficial El Peruano, se dio a conocer dicha situación.

El 5 de noviembre de 2002, se instaló la Junta de Acreedores de Sociedad Agrícola Jequetepeque, ocasión en que se suspendió la decisión sobre el destino de la empresa concursada por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles<sup>1</sup>.

El 7 de enero de 2003, Banco de Crédito del Perú (en adelante, Banco de Crédito), en su condición de Presidente de la Junta de Acreedores de Sociedad Agrícola Jequetepeque, solicitó a la Comisión la asignación de fechas para convocar a dicho órgano deliberativo. El 9 de enero de 2003, la Secretaria Técnica de la Comisión informó a Banco de Crédito que había asignado fechas para los días 31 de enero y 5 de febrero de 2003.

El 5 de febrero de 2003, se reunió la Junta de Acreedores de Sociedad Agrícola Jequetepeque. En dicha reunión, se acordó someter a dicha empresa a un proceso de reestructuración patrimonial y se prorrogó el plazo para la aprobación del Plan de Reestructuración.

El 30 de abril de 2003, Banco de Crédito solicitó a la Comisión la asignación de fechas para convocar a Junta de Acreedores a fin de someter a votación el proyecto de Plan de Reestructuración elaborado por la administración de la empresa concursada.

El 7 de mayo de 2003, la Comisión informó a Banco de Crédito que no era posible acceder a su pedido, ya que la reunión solicitada se realizaría fuera del plazo establecido legalmente para la aprobación del Plan de Reestructuración, considerando el plazo de diez (10) días hábiles que debía mediar entre la publicación del aviso de convocatoria y la primera citación de la Junta de Acreedores.

Por Resolución N° 2000-2003/CCO-ODI-TRU del 16 de mayo de 2003, la Comisión declaró de oficio la disolución y liquidación de Sociedad Agrícola Jequetepeque y asumió la conducción de dicho procedimiento liquidatorio, toda vez que el 6 de mayo de 2003 venció el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en el artículo 65.1º de la Ley General del Sistema Concursal para que la Junta de Acreedores se pronuncie sobre el Plan de Reestructuración de la citada empresa, sin que esto hubiere ocurrido.

---

<sup>1</sup> Asimismo, se designó a Banco de Crédito del Perú como Presidente de la Junta de Acreedores.

El 18 de junio de 2003, Sociedad Agrícola Jequetepeque interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- (i) La autoridad concursal en forma previa a la aplicación de una norma secundaria como aquella que habilita a la Comisión a declarar de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor concursado, debe verificar si la misma contraviene los principios rectores del Sistema Concursal contenidos en el Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, así como la actuación de las partes intervinientes en el procedimiento concursal.
- (ii) En el caso concreto, la actuación de los acreedores se encuentra dirigida a la permanencia de la unidad productiva en el mercado, conforme se colige del ingreso de la empresa concursada a un proceso de reestructuración patrimonial, así como de la intención de sus acreedores de aprobar el Plan de Reestructuración al amparo de las normas del Programa de Rescate Financiero. Agregó la impugnante que debía tenerse en cuenta que el Presidente de la Junta de Acreedores solicitó oportunamente la asignación de fechas para convocar a Junta, esto es, siete (7) días antes de que venza el plazo para pronunciarse sobre el Plan de Reestructuración.

Por Resolución Nº 2247-2003/CCO-ODI-ULI del 4 de julio de 2003, la Comisión calificó el recurso de reconsideración como uno de apelación y dispuso elevar los actuados a la Sala, lo que ocurrió el 2 de octubre de 2003.

El 10 de noviembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Sala corrió traslado de la apelación a Banco de Crédito, en su condición de Presidente de la Junta de Acreedores de Sociedad Agrícola Jequetepeque, para que manifieste su posición sobre dicho recurso. Sin embargo, la citada entidad no ha absuelto el traslado.

## **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si correspondía disponer de oficio la disolución y liquidación del patrimonio de Sociedad Agrícola Jequetepeque por haber vencido el 6 de mayo de 2003 el plazo para que la Junta de Acreedores se pronuncie sobre el Plan de Reestructuración de dicha empresa.

## **III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

### Los procedimientos concursales como instrumentos destinados a proteger el crédito

1. El crédito es un elemento esencial para el desarrollo de la economía al fomentar la inversión. Sin embargo, uno de los principales problemas que afronta el sistema crediticio lo constituye el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los deudores. Por ello, los marcos legales modernos orientan sus esfuerzos a proveer a los acreedores de mecanismos concursales y extraconcursoales eficientes para el cobro de las deudas, pues la incertidumbre en su recuperación tiene incidencia

directa en la estructura del costo del crédito y, en casos de gravedad, conduce a su contracción<sup>2</sup>.

2. Un sistema concursal confiable y predecible en la recuperación de los créditos permite a los agentes del mercado administrar y controlar los riesgos derivados de las crisis empresariales, lo que redundará en un abaratamiento del costo del capital. Ello explica por qué una de las principales justificaciones económicas de la existencia de la legislación concursal es la protección de crédito, por cuanto un sistema concursal eficiente que permite obtener el máximo retorno de los créditos beneficia no sólo a los acreedores involucrados en una situación particular de crisis, sino a todos aquéllos que requieren de capital de trabajo o de líneas de crédito para seguir operando en el mercado.
3. Para tal efecto, los procesos concursales requieren de decisiones oportunas respecto del destino del patrimonio del deudor y la forma de pago de los créditos, toda vez que la demora que pudiera incurrirse en la toma de tales decisiones genera un riesgo de depreciación de los bienes integrantes de la masa, lo que afecta directamente las posibilidades de que los acreedores obtengan el mejor índice de recuperación de sus créditos.
4. Debe tenerse en cuenta que todo proceso concursal enfrenta el problema de que el patrimonio del deudor concursado resulte insuficiente para satisfacer los créditos de todos los acreedores, por lo que una situación de indefinición en la toma de acuerdos incrementará sustancialmente la proporción de pérdidas que tendrá que enfrentar cada acreedor y, por ende, hará más difícil y menos probable una salida exitosa de la crisis.
5. Por tal motivo, la maximización del valor del patrimonio en crisis se constituye en un propósito esencial del sistema concursal, pues en la medida que se logre ello, los acreedores se encontrarán en mejor posición de recibir retribuciones más altas por sus créditos, reduciéndose el riesgo derivado de la situación de crisis del deudor. Esta concepción recogida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal<sup>3</sup> responde a una tendencia moderna que, incluso, viene siendo desarrollada por el Banco Mundial en su documento denominado “*Principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores*”, en el cual se señala textualmente lo siguiente:

*(...) La maximización del valor de los activos es un objetivo crucial del proceso de insolvencia. Los administradores y otros interesados deben tener incentivos fuertes para lograr valores altos, puesto que el mayor valor importa que los acreedores recibirán distribuciones más altas, reduciéndose el riesgo de la insolvencia. Ésta no es tarea fácil dado que los acreedores tienden a actuar en su propio interés. En*

---

<sup>2</sup> Para mayor detalle al respecto puede consultarse: Grupo de Investigación *Ius et Veritas* “*Mucho ruido, pocas nueces. Sobre cómo nuestro sistema legal desincentiva el crédito*”. En: *Ius et Veritas*, N° 25, 2002. Asimismo, puede revisarse LA PORTA, Rafael. “*Law and Finance*”. En: *Journal of Political Economy*, Vol. 106, N° 6, University of Chicago Press, 1998.

<sup>3</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, TÍTULO PRELIMINAR, Artículo I.- Objetivo del Sistema Concursal**

El objetivo del Sistema Concursal es la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa. Los agentes del mercado procurarán una asignación eficiente de sus recursos durante los procedimientos concursales orientando sus esfuerzos a conseguir el máximo valor del patrimonio en crisis. (el subrayado es agregado).

*algunos casos, cuando los acreedores han negociado derechos superiores, tales como los acreedores con garantía o in rem, puede haber una razón legítima para tratarlos de forma diferente. Como regla general, la maximización del valor puede requerir que antes de su venta, la empresa sea operada como una unidad productiva completa o para meramente preservar el mayor valor de sus activos. Una cantidad de consideraciones de diseño emanan de este objetivo, incluida la necesidad de proteger a la empresa y a los bienes de las acciones de los acreedores individuales, el equilibrio a ser establecido entre las liquidaciones rápidas y los esfuerzos por reorganizar la empresa, el monto de inversión que debe ser hecho para preservar o elevar el valor y las implicancias para otros interesados, la discrecionalidad que puede ser ejercida por los administradores calificados, y la medida en la que los acreedores deben ser autorizados a controlar el proceso"<sup>4</sup>. (el subrayado es agregado).*

6. En ese propósito de lograr el máximo valor del patrimonio en crisis, la legislación concursal procura que los actores involucrados en el proceso asignen eficientemente sus recursos, de tal manera que los beneficios obtenidos por la recuperación de los créditos sean mayores que los costos involucrados en dicha tarea.
7. De igual modo, busca constituirse en un mecanismo eficiente para evitar la pérdida de la inversión realizada por los empresarios en la creación y mantenimiento de unidades productivas y para favorecer la competitividad, permitiendo que un mayor número de agentes económicos permanezca en el mercado y, al mismo tiempo, evitando que la crisis económica por la que atraviesa un agente económico se extienda a los demás agentes vinculados a él, ya sea por ser integrante de un mismo grupo económico o por formar parte de la misma línea de producción o distribución. Los principios contenidos en el Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal recogen esta orientación al establecer como objetivos del sistema concursal: la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa en crisis<sup>5</sup>.

### El rol de los acreedores y la autoridad en los procedimientos concursales

8. Nuestro sistema concursal mantiene como principio rector la privatización de las decisiones empresariales, transfiriendo a la colectividad de acreedores la facultad de adoptar las decisiones tendientes a maximizar el valor del negocio en crisis y la carga del impulso de los procesos, dado que al ser los principales afectados por la crisis del deudor, son quienes tienen los mayores incentivos para tomar decisiones eficientes que coadyuven a la mejor recuperación de sus créditos.

---

<sup>4</sup> *Principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores* es un documento preparado por el Banco Mundial que selecciona las mejores prácticas internacionales en aspecto de diseño de los sistemas concursales, estableciendo un marco uniforme para evaluar la eficiencia de los mismos y ofreciendo, además, pautas a los encargados de las reformas legislativas sobre las opciones de política legislativa necesarias para el fortalecimiento de las empresas. Este documento fue objeto de discusión en el Foro Mundial de Jueces Concursales organizado por el Banco Mundial en la ciudad de Malibú (EE.UU.) los días 19 a 23 de mayo de 2003, continuado en la ciudad de Río de Janeiro (Brasil) los días 6 y 7 de junio de 2004. El texto completo en inglés del referido documento puede encontrarse en la página web del Banco Mundial ([www.worldbank.org](http://www.worldbank.org)) o, en su defecto, en la página web de la Sala.

<sup>5</sup> Ver nota al pie N° 3.

9. Para tal efecto se busca propiciar la creación de un ambiente idóneo para la negociación entre acreedores, bajo reducidos costos de transacción, dentro del cual participen la totalidad de los acreedores con el fin de tomar los acuerdos necesarios que les permita implementar el mecanismo más eficiente de recuperación de créditos, propugnando la responsabilidad de éstos en impulsar los procedimientos concursales. De tal forma, lo que persigue nuestro sistema concursal es poner en manos de aquellos que han resultado más afectados por la situación de crisis del deudor todas las decisiones sobre el patrimonio concursado a fin de garantizar la tutela efectiva de sus derechos de crédito.
10. En contraposición a la participación activa que tienen los acreedores en los procedimientos concursales, la autoridad administrativa asume más bien un rol subsidiario y limitado a intervenir como supervisor de las negociaciones entre acreedores y deudores, velando porque se desarrollen en forma transparente y bajo los principios de la buena fe y lealtad que rigen la actividad de los agentes de mercado.
11. En efecto, tal como está previsto en el Artículo X del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal<sup>6</sup>, corresponde a la autoridad concursal facilitar y promover la negociación entre acreedores y deudores, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales. Con el fin de otorgar seguridad jurídica al procedimiento, dicha autoridad, en observancia del principio de legalidad, únicamente puede intervenir en supuestos expresamente regulados en la legislación concursal, como son la posible violación de alguna norma o la existencia de controversias entre los participantes cuya solución le ha sido encomendada por ley.

#### Las reformas introducidas por la Ley General del Sistema Concursal a fin de dotar de efectividad a los procedimientos concursales

12. La aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial planteó una serie de problemas vinculados a la celeridad y efectividad de los procedimientos concursales, pues se determinó que el marco legal no promovía mecanismos eficientes que facilitarían la oportuna adopción de acuerdos sobre el destino del patrimonio en concurso ni reglas claras que limitarían la actuación en el tiempo de los acreedores, lo cual motivó que la duración de los procesos concursales se prolongara en exceso, incrementando sustancialmente los costos de su administración, los que eran asumidos por todos los intervinientes en el procedimiento concursal<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, TÍTULO PRELIMINAR, Artículo X.- Rol Promotor del Estado**

El Estado, a través del INDECOPI, facilita y promueve la negociación entre acreedores y deudores, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales con las formalidades de ley.

<sup>7</sup> Un completo análisis sobre este tema puede encontrarse en el Documento de Trabajo N° 008-2000 "*Perfeccionamiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial: Diagnóstico de una Década*" elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI, el cual se encuentra publicado en la página web de la Sala Concursal, cuya dirección electrónica es [www.indecopi.gob.pe/sco](http://www.indecopi.gob.pe/sco).

13. Tales deficiencias podían apreciarse con claridad en las normas que regulaban las exigencias de información que debía satisfacer el deudor para acogerse al régimen concursal contenidas en la Ley de Reestructuración Patrimonial. La falta de información oportuna y suficiente sobre la situación financiera y patrimonial del deudor ocasionó que las decisiones sobre el destino del patrimonio en concurso y la forma de pago de las obligaciones que debían adoptar los acreedores se postergaran indefinidamente, de tal forma que los acuerdos no se adoptaban dentro de los plazos establecidos legalmente.
14. Asimismo, si bien se definió plazos para que los acreedores realicen determinadas actuaciones dentro del proceso, en dicha normatividad no se estableció reglas claras en cuanto a la perentoriedad de tales plazos ni al carácter definitivo de los efectos legales que se generaban ante su incumplimiento<sup>8</sup>, que permitieran disuadir la incorrecta y poco diligente utilización de los mecanismos concursales.
15. En la Resolución N° 0089-2004/SCO-INDECOPI, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, luego de un diagnóstico integral de la efectividad de los procedimientos concursales como instrumentos destinados a proteger el crédito, se concluyó que la Ley de Reestructuración Patrimonial no cumplió con su objetivo de promover procedimientos concursales ágiles que permitieran obtener el máximo valor del patrimonio del deudor, así como administrar de un modo más eficiente el riesgo derivado de las situaciones de crisis empresariales, lo que motivó que el legislador cree nuevas instituciones y mejore las ya existentes.
16. Bajo esa premisa, una de las principales innovaciones de la Ley General del Sistema Concursal, vigente desde el 7 de octubre de 2002<sup>9</sup>, ha consistido en dotar de celeridad a los procedimientos concursales. Por ejemplo, el procedimiento concursal ordinario a través del cual se puede acceder a mecanismos reorganizativos o liquidatorios, ha sido estructurado con la finalidad de constituirse en un instrumento dinámico y expeditivo para la atención y tratamiento de situaciones de crisis patrimonial.
17. En tal sentido, a fin de reducir los tiempos de acceso a los procedimientos concursales, la nueva Ley ha fijado plazos perentorios para que el deudor se apersone al procedimiento y, de ser el caso, ejerza los medios de defensa que le confiere el ordenamiento. Asimismo, la eliminación de la etapa de acreditación de solvencia tiene por objeto reducir los plazos del procedimiento, considerando la ineficiencia que dicha institución procesal mostró durante la vigencia de la ley anterior<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> En la Resolución N° 0206-1998/TDC-INDECOPI emitida el 24 de julio de 1998 por la Sala de Defensa de la Competencia, se concluyó que la Junta de Acreedores de una empresa concursada se encontraba facultada para acordar válidamente su ingreso a un proceso de reestructuración patrimonial, aún cuando la misma se encontrara en causal de disolución y liquidación de oficio por haber transcurrido treinta (30) días hábiles posteriores a la instalación de la Junta de Acreedores, e incluso luego que la autoridad concursal hubiere dispuesto la disolución y liquidación de la deudora.

<sup>9</sup> La Ley General del Sistema Concursal derogó la Ley de Reestructuración Patrimonial así como la Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial, con excepción de sus disposiciones complementarias, finales, modificatorias y transitorias que mantienen plena vigencia en lo que no se oponga a la nueva Ley.

<sup>10</sup> En la Exposición de Motivos del proyecto de la Ley General del Sistema Concursal se señalan las razones para eliminar la acreditación de solvencia en los términos siguientes: "(...) la presente disposición excluye el instituto de la acreditación de solvencia

18. Adicionalmente, se ha organizado una nueva estructura del procedimiento, estableciéndose plazos breves para el apersonamiento de los acreedores, así como para que la autoridad se pronuncie sobre las solicitudes de reconocimiento de los créditos. Para tal efecto, se ha establecido un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles para que los acreedores presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos. Los acreedores que presenten sus solicitudes fuera de tal plazo serán calificados como tardíos y carecerán de derecho a voz y voto en la Junta de Acreedores<sup>11</sup>. Por su parte, la autoridad tiene un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para resolver los procedimientos concursales.
19. Del mismo modo, se ha fijado plazos perentorios para la instalación de la Junta de Acreedores, la adopción de decisiones sobre el destino del deudor, la aprobación de planes de reestructuración o convenios de liquidación y, en general, plazos breves para la tramitación de los procedimientos de reestructuración y liquidación, imponiendo a la autoridad concursal la obligación de intervenir en caso se produzca un estado de indefinición, abandono o falta de interés de los acreedores respecto de los procedimientos.
20. Bajo la misma idea de dotar de celeridad a los procedimientos concursales, se ha reservado la participación del representante de la Comisión para aquellas Juntas de Acreedores donde se trate la decisión sobre el destino del deudor, la aprobación del Plan de Reestructuración o Convenio de Liquidación, así como sus modificaciones. En las Juntas de Acreedores convocadas para tratar temas distintos a los antes señalados, la participación del representante de la autoridad concursal es facultativa, quien en este caso actúa como un observador del proceso.
21. Esos cambios ratifican la naturaleza privada de la Junta de Acreedores e identifican cuáles son los acuerdos con relevancia para el concurso y que, por tanto, deben ser supervisados por el representante de la autoridad concursal. Ello otorga mayor dinamismo a los procedimientos concursales, pues con la ley anterior se comprobó que en muchos casos el retraso en la programación de las Juntas de Acreedores obedecía a las recargadas labores de los funcionarios de las Comisiones y a su imposibilidad de poder asistir a todas las reuniones.
22. En síntesis, la Ley General del Sistema Concursal busca dinamizar la estructura del procedimiento concursal, privilegiando su rápida tramitación, a fin de obtener el máximo valor del patrimonio en crisis, sea que el deudor ingrese a un proceso de

---

*previsto en la Ley de Reestructuración Patrimonial. La razón obedece al uso dilatorio y poco efectivo que en la práctica se dio a la denominada prueba de solvencia, la cual se fue constituyendo como un mecanismo de "último recurso" de aquellos deudores que no podían efectuar una propuesta de pago sería y carecían de solvencia patrimonial. En cierta forma, lo que se busca es fortalecer la protección del crédito cuando los deudores emplazados se encuentren en incapacidad de seguir algunas de las acciones referidas precedentemente (...). (el subrayado es agregado).* El texto completo de dicho documento puede encontrarse en la página web de la Sala.

<sup>11</sup> La finalidad de la citada regulación se sustenta en la necesidad de incentivar la diligencia de los acreedores por la participación oportuna en los procedimientos concursales. De este modo, se busca brindar seguridad a los acuerdos adoptados en Junta de Acreedores y reducir los costos de información y negociación propios de todo procedimiento concursal, debido a que desde el inicio los acreedores tendrán conocimiento de la conformación de la Junta y, por tanto, de las personas en quienes recaerá la toma de decisiones.

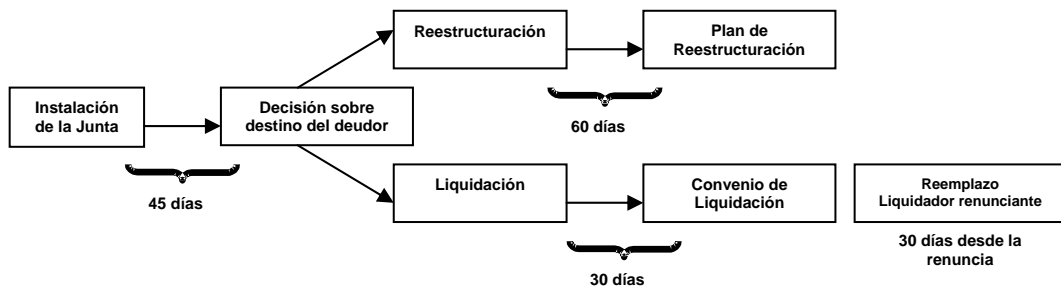


reestructuración o a uno de liquidación. Sin embargo, es deber de la Sala definir los alcances de la regulación legal a través de lineamientos generales y vinculantes para la mejor aplicación de dicho marco normativo.

La decisión de liquidación emanada de la autoridad concursal

23. Como se explicó anteriormente, la Ley General del Sistema Concursal ha establecido plazos perentorios para la instalación de la Junta de Acreedores, la adopción de decisiones sobre el destino del deudor, la aprobación de los planes de reestructuración o convenios de liquidación y, en general, para la tramitación de los procedimientos de reestructuración y liquidación, imponiendo a la autoridad concursal la obligación de intervenir en caso se produzca un estado de indefinición, abandono o falta de interés de los acreedores respecto de los procedimientos.

24. El siguiente gráfico muestra los plazos establecidos por la Ley General del Sistema Concursal para la adopción de los referidos acuerdos:



25. Como puede apreciarse, la Junta de Acreedores cuenta con un plazo de (45) días hábiles, desde su instalación, para pronunciarse sobre el destino del patrimonio del deudor concursado<sup>12</sup>, pudiendo optar por la continuación del negocio o por la liquidación de sus bienes. Si acuerda lo primero, la Junta de Acreedores cuenta con un plazo no mayor de sesenta (60) días para pronunciarse sobre el Plan de Reestructuración<sup>13</sup>; y si acuerda la disolución y liquidación del deudor concursado, la Junta debe aprobar un Convenio de Liquidación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de adoptado tal acuerdo<sup>14</sup>. Finalmente, ante la renuncia del liquidador, la Junta debe designar a su reemplazo en un plazo no mayor de treinta

<sup>12</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 58º.- Plazo para decidir el destino del deudor

58.1 La Junta contará con un plazo hasta de cuarenta y cinco (45) días de instalada para decidir el destino del deudor, conforme al literal a) del Artículo 51.1.  
 58.2 Si la Junta no tomase acuerdo sobre el destino del deudor serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II de la Ley.

<sup>13</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 65º.- Aprobación del Plan de Reestructuración

65.1 Acordada la continuación de las actividades del deudor, la Junta de Acreedores deberá aprobar el Plan de Reestructuración en un plazo no mayor de sesenta (60) días.  
 65.2 La administración del deudor podrá presentar a la Junta más de una propuesta de Plan de Reestructuración.  
 65.3 Si la Junta no aprueba el Plan dentro del plazo referido, será de aplicación el Capítulo VII del Título II de la Ley.

<sup>14</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 77º.- Aprobación y suscripción del Convenio

El Convenio de Liquidación propuesto deberá ser aprobado con la mayoría establecida en el artículo 53.1. Se suscribe en el mismo acto en el que se acuerde la liquidación o dentro de los treinta días siguientes de adoptado dicho acuerdo por el Liquidador y el Presidente de la Junta de Acreedores, en representación de todos los acreedores.

(30) días hábiles posteriores a la fecha en que se hizo efectiva dicha renuncia<sup>15</sup>. Los referidos plazos, como se ha reiterado en esta resolución, tienen el carácter de perentorios<sup>16</sup>.

26. La perentoriedad importa la exigencia que las decisiones empresariales en el marco de la Junta de Acreedores sean adoptadas en los plazos establecidos en la Ley General del Sistema Concursal, plazos que decaen por el simple transcurso del tiempo. Si en efecto transcurre el plazo legal, se pierde el derecho a tomar dichas decisiones o, en cualquier caso, su adopción con posterioridad al vencimiento del plazo no tendrá ningún valor<sup>17</sup>, sin que para ello sea necesario que la autoridad declare el vencimiento de los plazos.
27. La referida naturaleza perentoria de los plazos conlleva, a su vez, la carga para los acreedores de solicitar oportunamente a la Comisión la designación de fechas para convocar a Junta, para cuyo efecto debe observarse el plazo legal de diez (10) hábiles que debe mediar entre la citación respectiva y la realización de la Junta<sup>18</sup>, así como el tiempo que razonablemente demande contratar el servicio de publicación de los respectivos avisos de convocatoria.
28. Debe quedar claramente establecido que la perentoriedad de los plazos no sólo significa que los acreedores deban actuar diligentemente para adoptar decisiones de manera oportuna, sino también la exigencia que la autoridad concursal adecúe su actuación a los principios de celeridad y simplicidad que orientan el procedimiento administrativo, efectuando los actos procesales que les corresponde dentro de los plazos que la ley ha establecido en cada caso concreto. La autoridad concursal debe atender con prontitud los pedidos de convocatoria a Junta de Acreedores para permitir a los acreedores cumplir con las cargas impuestas por la ley para la adopción oportuna de los acuerdos.

---

<sup>15</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 93º.- Reemplazo del liquidador renunciante**

- 93.1 Una vez designado el reemplazo del Liquidador renunciante, se deberá incluir en el Convenio una cláusula adicional en virtud de la cual el Liquidador nombrado asumirá todos los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio y en la que, asimismo, se establecerán los honorarios que le corresponderán de acuerdo al trabajo de liquidación que quedare pendiente.
- 93.2 Si transcurridos treinta (30) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la renuncia del Liquidador o la comunicación al Presidente de la Junta de la inhabilitación del mismo, no se designara un reemplazo que suscriba el Convenio, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II.

<sup>16</sup> Para Cabanellas el término perentorio o improrrogable es “*el período de tiempo durante el cual deben practicarse necesariamente ciertas actuaciones judiciales, so pena de la consiguiente caducidad, con la expresa prohibición de no poder superar el vencimiento legal o judicial establecido (...) Los términos improrrogables no pueden suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución, ni por ningún otro motivo, y sólo fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso. Una vez transcurridos los términos improrrogables, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni acuse de rebeldía (...) El término improrrogable es conocido con las denominaciones coercitivas de fatal y de rigor. El género opuesto, y que predomina en el procedimiento civil, es el término prorrogable*”. En: CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Vigésima sexta Edición. Buenos Aires: Heliasta, 1998, p. 50.

<sup>17</sup> MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1996, p. 106.

<sup>18</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 57º.- Convocatoria a sesiones de Junta con posterioridad a su instalación**

- 57.1 Con posterioridad a la sesión de instalación, toda reunión de Junta será convocada por su Presidente mediante aviso publicado una vez en el diario oficial El Peruano con anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de su realización en primera convocatoria. Cuando se requiera la presencia del representante de la Comisión, el Presidente coordinará previamente con la Secretaría Técnica. (...).

29. Dicho carácter perentorio de los plazos regulados en la Ley General del Sistema Concursal busca disuadir la incorrecta utilización de los procedimientos concursales, generando incentivos para que las partes actúen con diligencia y adopten oportunamente las decisiones empresariales correspondientes en el marco de negociación de la Junta de Acreedores. De este modo se pretende evitar cualquier práctica de los administrados interesados en prolongar el procedimiento en beneficio propio.
30. Asimismo, el carácter de carga impuesto por la ley a fin de que las decisiones en Junta se adopten en los plazos máximos establecidos legalmente, con la consiguiente consecuencia de que la empresa concursada sea disuelta y liquidada en caso ello no ocurriera, responde al propósito esencial del régimen concursal de maximizar el valor del patrimonio en concurso, con el objeto de tutelar efectivamente el interés de la masa de acreedores, procurando la mayor recuperación de los créditos involucrados en el proceso. Esta línea de pensamiento ha sido acogida y desarrollada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – UNCITRAL en su documento denominado “*Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia*”, en el cual se indica textualmente lo siguiente:

*“Las insolvencias deben abordarse y resolverse de forma ordenada, rápida y eficiente con miras a evitar una perturbación indebida de los negocios y de las actividades del deudor y para reducir al mínimo el costo del procedimiento. Con una administración oportuna y eficiente se contribuirá a la realización del objetivo de maximización del valor de los bienes, mientras que la imparcialidad apoyará el cumplimiento del objetivo de un trato equitativo. Debe estudiarse todo el proceso detenidamente a fin de asegurar la máxima eficiencia sin sacrificar la flexibilidad”*<sup>19</sup>.  
(el subrayado es agregado)<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> El Proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia constituye un instrumento de referencia al que pueden recurrir las autoridades nacionales y los órganos legislativos al preparar nueva legislación o al plantearse una revisión de las leyes y reglamentaciones existentes. Dicho documento se encuentra publicado en la página web de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional - UNCITRAL, cuya dirección electrónica es [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)

<sup>20</sup> En igual sentido, se refiere el Banco Mundial en su documento denominado “*Principios y líneas rectoras para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores*” respecto a la necesidad que se adopten decisiones oportunas en los procesos concursales con la finalidad de lograr el máximo valor del patrimonio en crisis, señalando textualmente lo siguiente:

*“(…) 72. **Resolución oportuna, eficiente e imparcial.** Los objetivos de una administración oportuna y eficiente favorecen el objetivo de maximizar el valor de los bienes, mientras que imparcialmente favorecen el principio de distribución equitativa. Para que el proceso de insolvencia tenga sentido, tiene que ser justo e imparcial. También tiene que resultar en un valor genuino para proporcionar un beneficio significativo a los acreedores. El valor refleja una cantidad de factores, tales como la posibilidad de disponer de la empresa o de los bienes prontamente a valores justos de mercado, los gastos en los que incurrir los acreedores en la realización del bien y la oportunidad en que se distribuyen a los acreedores los valores realizados. Si los administradores o liquidadores no están preparados para manejar los casos de insolvencia, pueden no realizar al mayor valor o desperdiciar el valor remanente en la búsqueda inútil del comprador ideal. Si las instituciones que toman las decisiones son ineficientes o se encuentran sobrecargadas, pueden resultar incapaces para proporcionar respuestas rápidas a las solicitudes presentadas u otros asuntos concernientes a la disposición de bienes. El proceso entero debe ser examinado en cada estadio para asegurar el máximo de eficiencia sin sacrificar la flexibilidad. Esto generalmente requiere el establecimiento de plazos claros pero razonables para la mayoría de los asuntos que se dan en un procedimiento. También significa prever los límites de tiempo que aseguren a los acreedores, con garantías u otros, resultados predecibles en tiempos determinados”*. (el subrayado es agregado).

31. El artículo 96.1º de la Ley General del Sistema Concursal establece que, si luego de la convocatoria, la Junta no se instalase, o instalándose, no se tomara acuerdo sobre el destino del deudor, no se aprobara el Plan de Reestructuración, no se suscribiera el Convenio de Liquidación o no se designara un reemplazo del liquidador renunciante, dentro de los plazos previstos en la Ley, la Comisión, mediante resolución motivada, deberá disponer la disolución y liquidación del patrimonio del deudor<sup>21</sup>, a fin de evitar la depreciación del patrimonio en concurso. El pronunciamiento que emite la autoridad al respecto tiene carácter definitivo, por lo que no podrá ser modificado por decisión de la Junta, según lo establecido en el artículo 96.2º de la referida ley<sup>22</sup>.
32. Sin embargo, dado que las normas que habilitan la intervención de la autoridad en el procedimiento se encuentran orientadas a sancionar la falta de diligencia de los acreedores en el concurso y producen consecuencias legales de naturaleza irreversible, tal intervención debe efectuarse en concordancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que orientan la actuación de toda autoridad administrativa<sup>23</sup>. La aplicación de ambos principios exige que la imposición de una carga cumpla y no desnaturalice su finalidad y, además, que exista proporción entre los medios y fines, es decir, que se elija aquella opción que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal<sup>24</sup>.
33. Lo antes señalado importa que, al aplicar la normativa sobre disolución y liquidación de oficio, la autoridad administrativa no distorsione los objetivos que persigue el ordenamiento legal y, en general, la finalidad por la cual se otorgó la facultad de intervenir en el procedimiento concursal.
34. Por ello, el marco legal concursal debe reconocer la existencia de hechos no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades que impidan a dicho

---

<sup>21</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 96º.- Disolución y liquidación iniciada por la Comisión**

96.1 Si luego de la convocatoria a instalación de Junta, ésta no se instalase, o instalándose, ésta no tomase acuerdo sobre el destino del deudor, no se aprobara el Plan de Reestructuración, no se suscribiera el Convenio de Liquidación o no se designara un reemplazo del liquidador renunciante en los plazos previstos en la Ley, la Comisión, mediante resolución, deberá disponer la disolución y liquidación del deudor. Un extracto de la citada resolución será publicado por la Comisión en el diario oficial El Peruano por una única vez. Excepcionalmente, cuando a criterio de la Comisión el reducido número de acreedores no amerite la realización de la publicación señalada, la Comisión notificará la resolución mencionada al deudor y a cada uno de los acreedores reconocidos por ésta. (...)

<sup>22</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Artículo 96º.- Disolución y liquidación iniciada por la Comisión**

(...)

96.2 La disolución y liquidación iniciada por la Comisión no puede ser revertida por decisión de la Junta.

<sup>23</sup> **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

**1.4 Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>24</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 32.

órgano deliberativo adoptar acuerdos oportunamente y, en ese sentido, la exoneren de responsabilidad. Esta interpretación es acorde con el ordenamiento jurídico que reconoce supuestos relacionados a caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que exoneran de responsabilidad al causante de un daño, en tanto los hechos imputados estén fuera de su capacidad de acción por alguna de las referidas causas<sup>25</sup>.

35. En atención a lo anterior, no procederá la intervención de la Comisión en el procedimiento para declarar la disolución y liquidación del patrimonio del deudor, en aquellos casos en que la falta de acuerdos dentro de los plazos establecidos legalmente se atribuya a causas no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades.
36. En tal sentido, se entiende que la falta de acuerdos no es imputable a la Junta o sus autoridades cuando éstas han actuado en forma diligente, para cuyo efecto debe haberse solicitado la designación de fechas para convocar a dicho órgano deliberativo con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles al vencimiento del plazo regulado para la toma de los acuerdos referidos al destino del patrimonio del deudor, el Plan de Reestructuración, el Convenio de Liquidación o el reemplazo del liquidador renunciante previstos en los artículos 58.1º, 65,1º, 74.4º y 93.2º de la Ley General del Sistema Concursal.
37. Los quince (15) días hábiles señalados en el párrafo anterior responden al plazo que debe mediar entre la convocatoria y la realización de la Junta de Acreedores, el cual incluye el tiempo que razonablemente demanda contratar y publicar los respectivos avisos de convocatoria, conforme se ha explicado en el punto 27 de la presente resolución. La fijación de dicho plazo obedece a la necesidad de que este colegiado oriente la actuación de los acreedores en cuanto a los plazos que dispone la Junta de Acreedores para adoptar los acuerdos establecidos por la ley.
38. En caso la falta de acuerdos en los plazos establecidos legalmente se deba a causas no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades, el referido órgano deliberativo se encuentra habilitado para adoptar los acuerdos antes mencionados.

#### El procedimiento concursal ordinario de Sociedad Agrícola Jequetepeque

39. En la resolución impugnada, la Comisión declaró de oficio la disolución y liquidación de Sociedad Agrícola Jequetepeque y asumió la conducción de dicho procedimiento liquidatorio, toda vez que el 6 de mayo de 2003 venció el plazo de sesenta (60) días hábiles establecido en el artículo 65.1º de la Ley General del Sistema Concursal para que la Junta de Acreedores se pronuncie sobre el Plan de Reestructuración de la citada empresa, sin que ello hubiere ocurrido.

---

<sup>25</sup>Según la doctrina, tanto el hecho determinante de tercero, como el caso fortuito o la fuerza mayor se caracterizan por ser hechos de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible que generan como consecuencia la imposibilidad de cumplir la obligación al anular en forma absoluta la capacidad de acción del deudor. En: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Tomo I. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.

40. Habiéndose constatado que el plazo para que la Junta de Acreedores de Sociedad Agrícola Jequetepeque aprobara el Plan de Reestructuración de dicha empresa venció efectivamente el 6 de mayo de 2003<sup>26</sup>, corresponde aplicar los criterios expuestos en el acápite precedente a fin de determinar si tal situación justificaba la intervención de oficio de la Comisión en el procedimiento declarando la disolución y liquidación de la empresa concursada, para lo cual es necesario determinar si la falta de toma de acuerdos al vencimiento de dicho plazo es imputable a la Junta de Acreedores o a sus autoridades.
41. En el presente caso, Banco de Crédito, en su condición de Presidente de la Junta de Acreedores de Sociedad Agrícola Jequetepeque, solicitó a la Comisión el otorgamiento de fechas para convocar a Junta de Acreedores el día 30 de abril de 2003, esto es, dos (2) días antes de que venza el plazo establecido legalmente para pronunciarse sobre el Plan de Reestructuración. Por tal motivo, el pedido de convocatoria a Junta de Acreedores formulado por Banco de Crédito resultaba extemporáneo, ya que, de haberse accedido a su solicitud, la Junta de Acreedores de la empresa concursada se hubiese realizado indefectiblemente fuera del plazo establecido para la aprobación del Plan de Reestructuración.
42. Como se ha explicado anteriormente, una actuación diligente de la Junta o sus autoridades implica observar el plazo que debe mediar entre la citación respectiva y la realización de la Junta, así como el tiempo que razonablemente demande efectuar las coordinaciones ante la autoridad para la atención del citado pedido y contratar el servicio de publicación de los respectivos avisos de convocatoria. Para ello, esta autoridad concursal ha estimado que el pedido de fechas para convocatoria a Junta debe efectuarse con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de vencimiento del plazo previsto legalmente para la toma de acuerdos, según el estado del proceso.
43. Por ello, debe concluirse que la falta de una decisión oportuna sobre la aprobación del Plan de Reestructuración de Sociedad Agrícola Jequetepeque es imputable al Presidente de la Junta de Acreedores, quien incurrió en demora al solicitar el otorgamiento de fechas para la convocatoria a dicho órgano deliberativo. En consecuencia, correspondía que la Comisión declare la disolución y liquidación de Sociedad Agrícola Jequetepeque y asuma el procedimiento liquidatorio de dicha empresa.
44. En su apelación, Sociedad Agrícola Jequetepeque alegó que el artículo 65.1º de la Ley General del Sistema Concursal contraviene los principios rectores del Sistema Concursal contenidos en el Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal. Sin embargo, como ha sido analizado en la presente resolución, dicho

---

<sup>26</sup> En reunión realizada el 5 de febrero de 2003, la Junta de Acreedores de Sociedad Agrícola Jequetepeque acordó someter a dicha empresa a un proceso de reestructuración patrimonial y postergar la decisión sobre la aprobación del Plan de Reestructuración. Por tanto, el plazo para aprobar el referido instrumento concursal venció el 6 de mayo de 2003.

artículo no es contrario a tales principios rectores, sino que, por el contrario, responde al propósito del régimen concursal de maximizar el valor del patrimonio en crisis.

45. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada que declaró la disolución y liquidación de Sociedad Agrícola Jequetepeque y dispuso que la Comisión asuma la conducción de dicho procedimiento liquidatorio.

#### Difusión de la presente resolución

46. En aplicación del artículo 43º del Decreto Legislativo N° 807<sup>27</sup> y atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que ésta constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación del principio que se enuncia en la parte resolutive. Adicionalmente, corresponde oficiar al Directorio del INDECOPÍ para que ordene la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

**Primero:** Confirmar la Resolución N° 2000-2003/CCO-ODI-TRU emitida el 16 de mayo de 2003 por la Comisión Delegada de Procedimientos Concursales en la Cámara de Comercio y Producción de La Libertad, que declaró la disolución y liquidación de Sociedad Agrícola Jequetepeque S.R.L. y dispuso que dicho órgano funcional asuma la conducción del referido procedimiento liquidatorio.

**Segundo:** De conformidad con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en la aplicación del siguiente principio:

*“El carácter perentorio de los plazos regulados en la Ley General del Sistema Concursal busca disuadir la incorrecta utilización de los procedimientos concursales y generar incentivos para que las partes actúen con diligencia y adopten oportunamente las decisiones empresariales correspondientes en el marco de negociación de la Junta de Acreedores. Ello, teniendo en cuenta que el propósito esencial del régimen concursal es la maximización del valor del negocio en concurso a fin de garantizar una eficiente recuperación de los créditos involucrados en el proceso.*

*Por tal motivo, la legislación concursal regula un mecanismo que habilita a la Comisión a declarar de oficio la disolución y liquidación del patrimonio del deudor en*

---

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, Artículo 43º.**- Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuere el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Directorio del Indecopi, a solicitud de los órganos funcionales pertinentes, podrá ordenar la publicación obligatoria de las resoluciones que emita la institución en el diario oficial El Peruano cuando lo considere necesario por tener dichas resoluciones, las características mencionadas en el párrafo anterior o por considerar que son de importancia para proteger los derechos de los consumidores.

*caso no se adopten determinados acuerdos en los plazos establecidos a tal efecto. Sin embargo, no puede desconocerse la existencia de hechos no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades que impidan a éstas adoptar los acuerdos oportunamente. Por ello, no procede que la autoridad administrativa declare la disolución y liquidación del patrimonio del deudor cuando la falta de acuerdos en los plazos establecidos legalmente se deba a causas no imputables a la Junta de Acreedores o a sus autoridades.*

*En tal sentido, se entiende que la falta de adopción de acuerdos no es imputable a la Junta de Acreedores o a sus autoridades cuando éstas han actuado en forma diligente, para cuyo efecto debe haberse solicitado la designación de fechas para convocar a dicho órgano deliberativo con una anticipación no menor a quince (15) días hábiles al vencimiento del plazo regulado para la toma de los acuerdos referidos al destino del patrimonio del deudor, el Plan de Reestructuración, el Convenio de Liquidación o el reemplazo del liquidador renunciante previstos en los artículos 58.1º, 65.1º, 74.4º y 93.2º de la Ley General del Sistema Concursal. En este caso, el referido órgano deliberativo se encuentra habilitado para reunirse y adoptar los acuerdos antes mencionados.”*

**Con la intervención de los señores vocales: Juan Luis Avendaño Valdez, Elsa Sialer Tirado, Francisco Javier Romero Montes y Roberto Juan Servat Pereira de Sousa.**

**JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ**  
*Presidente*